

## **LA CONTRADITIO IN TERMINIS DEL DERECHO PENAL LIBERAL Y LA POSICIÓN ABOLICIONISTA LÜDERSSENIANA**

*Admaldo Cesário dos Santos\**

**RESUMEN:** La investigación aborda los fundamentos del abolicionismo penal, cuestionando todas sus posiciones. Por otro lado, se busca delinear la principal crítica de una supuesta abolición de todo el sistema de justicia criminal, especialmente cuando no se tiene en cuenta la realidad del sistema punitivo del mundo globalizado actual.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Penal, Sistema Penal, Política Criminal, Abolicionismo.

**ABSTRACT:** The research aims to demonstrate the fundamentals of the penal abolitionism, questioning all its positions. On the other hand, it seeks to outline the main criticism of an alleged abolition of the entire criminal justice system, especially when it is not considered the reality of the punitive system of today's globalized world.

**KEYWORDS:** Criminal Law, Criminal System, Criminal Policy, Abolitionism.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Lüderssen y su propuesta de abolición. III. Características estructurales del sistema penal/ inactividad sistémica. IV. Toma de postura (nuestra propuesta).

---

\* Doctor y Máster en Ciencias jurídico-criminales por la Universidad de Lisboa (Portugal). Miembro de la *Association Internationale de Droit Pénal* (AIDP/Paris-France). Profesor de Derecho Penal (Grado y Posgrado) en Brasil. Abogado. E-mail: admaldocesario@bol.com.br

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal de la modernidad no solo presenta una tendencia expansiva. A su lado existen las siguientes características de irracionalidad: inflación penal con la introducción de un mayor número de tipos penales (con agravación de los ya existentes), creación de nuevos “bienes jurídico-penales”, ampliación de los espacios de riesgos penalmente relevantes (delitos de peligro abstracto), flexibilización de reglas de imputación y amplia relativización de los principios político-criminales de garantía (Lascano, 2010). Todo esto debe considerarse en medio de un desprecio a la dignidad, poniendo de relieve su real ineficacia. Por eso —dentro de un marco científico cualificado— ha recibido numerosas críticas, principalmente de la Escuela de Frankfurt.

Entre todos los maestros de la Escuela Frankfurt, Lüderssen es de los más radicales. De acuerdo con sus creencias, el viejo y bueno Derecho Penal Liberal, al cual se puede recurrir cuando se quiere defender los derechos y garantías, no es más que una simple quimera. Lo que comúnmente se llama Derecho Penal Clásico es tan sólo el orden de un *Derecho Penal Clasista* (Lüderssen, 2011), en cuyo direccionamiento punitivo están los menos favorecidos de la sociedad.

## II. LÜDERSSEN Y SU PROPUESTA DE ABOLICIÓN

Por no asumir una forma de ajusticiamiento, el profesor frankfurtiano sostiene que la mejor manera de hacer justicia en la sociedad no es castigar a los poderosos, sino abolir por completo la pena estatal.

Esto es, porque a lo largo de la historia punitiva, su función ha sido la más irracional posible. En efecto, un derecho penal de conformidad con el Estado de Derecho es solo una *contraditio in terminis*. En la práctica, lo que tiene es una irracionalidad punitiva sin precedentes, totalmente contraria al que el derecho pretende defender. Esto, puesto que no hay un mismo Derecho

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Penal para todo el mundo, pero para algunos, los únicos intereses dignos de protección son simplemente los de la víctima y autor (Greco, 2011).

Los primeros deben realizarse por la idea de la reparación del daño, los últimos, por la resocialización. Fuera de estos conceptos de protección, no se puede pensar en otros fines penales y mucho menos en la prevención general o retribución, pues constituyen un medio hábil a la instrumentalización humana. Si es así, toda la legitimidad punitiva se desmorona. Sin embargo, como ni la reparación del daño o la resocialización son penas, Lüderssen pone de relieve que ambas solo podrían lograrse de una manera razonable, sin la imposición de la pena estatal. Como no hay esta legitimidad punitiva, se impone que la sanción estatal sea reemplazada por un *derecho de intervención no punitivo* (Greco, 2011).

Aunque sea manifiesta su radicalidad abolicionista, lo curioso en Lüderssen es su postura en defender una Teoría del Delito como garantía del ciudadano, pero sin la presencia manifiesta de la pena (Greco, 2011). En el terreno de los crímenes del peligro abstracto y en relación a los bienes jurídicos colectivos, su posición se fundamenta en el sentido de que, ya que estos no están justificados por la base de la resocialización, tampoco por la reparación de los daños como debería, entonces la tipología de estos bienes es totalmente ilegítima (Greco, 2011).

Para posicionarnos críticamente respecto a Lüderssen, es conveniente que tracemos las fuentes abolicionistas en las que el profesor de Frankfurt se apoya. En la perspectiva abolicionista, la existencia del sistema penal ha demostrado marcos dicotómicos muy graves. A través de acciones claramente utilitarias, se acepta que la figura humana sea transformada en un instrumento de reificación.

Para los abolicionistas, el hombre es concebido y formado por las instituciones penales, no como un fin en sí mismo, sino como algo ajeno, dentro de un proceso de despersonalización deliberada. Así:

“[...] la pena es un mal con intención de ser eso. Tiene que ver con el sufrimiento. Algunas personas deciden que otras deben sufrir un castigo,

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

decisión que en la mayoría de las sociedades tiene consecuencias profundas, para y dentro del sistema que decide [...] las razones expuestas para la pena, la retórica oficial, las teorías del derecho penal, varían de tanto en tanto y de lugar en lugar. Estas variaciones no se producen al azar. Son reflejos de las propias sociedades, mientras que también resaltan algunos elementos importantes de las mismas. Las teorías penales modernas son el reflejo de los intereses del estado y de la visión del mismo. Las teorías penales tienen una imagen del hombre adecuada al sistema que lo castigará. A través de esta imagen podemos entender más sobre el Estado” (Christie, 1989, p. 127).

Además de este proceso de instrumentalización —operando con niveles de dolor intencionales— el sistema penal busca concebir el control del crimen como un producto de mercado (Christie, 2006) y como instrumento de ganancia, reproduciendo de forma flagrante desigualdades sociales. Dentro de este proceso —también representado por las matanzas industriales y legalizadas— se constata una arbitrariedad selectiva (Bovino 2004, Baratta, 2004) y sin límites, formando parte de ella la clientela más débil de los estratos poblacionales. Aunque a *contrario sensu*, el propio sistema penal defiende la igualdad formal como un principio obligatorio que debe ser observado.

En la visión crítica abolicionista, el discurso jurídico-penal se revela innegablemente como falso e ilegítimo. Ilegítimo, por el hecho de no actuar de acuerdo con la legalidad y falso, por no actuar en consonancia con lo planificado. Así:

“La operatividad real del sistema penal sería legal, tomando el concepto en uno de sus sentidos, si las agencias que convergen en él ejerciesen su poder conforme a la programación legislativa, tal como lo expresa el discurso jurídico penal. Pero de ese sentido, el discurso jurídico penal desprende fundamentalmente dos principios: el de legalidad penal y el de legalidad procesal. El primero exige que el ejercicio del poder punitivo tenga lugar dentro de los límites previamente establecidos a la punibilidad; y el segundo exige que las agencias del sistema penal ejerzan su poder para intentar criminalizar a todos los autores de

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

acciones típicas, antijurídicas y culpables y que lo hagan conforme a ciertas pautas detalladamente explicitadas. Lo anterior significa que el sistema penal únicamente podría ejercer su poder en el marco estricto de la planificación legal, pero, también que siempre debería ejercer ese poder. Sin embargo, la lectura de algunas leyes penales permite apreciar que la propia ley renuncia a la legalidad y el discurso penal parece no percibirlo.” (Sánchez Romero & Houed Vega, 1996)

Y además:

“Los órganos que actúan en los distintos niveles de organización de la justicia penal (legislador, policía, ministerio público, jueces, órganos de ejecución) no representan ni tutelan intereses comunes a todos los miembros de la sociedad, sino, prevalentemente, intereses de grupos minoritarios dominantes y socialmente privilegiados. Sin embargo, en un nivel más alto de abstracción, el sistema punitivo se presenta como un subsistema funcional de la producción material y ideológica (legitimación) del sistema social global, es decir, de las relaciones de poder y de propiedad existentes, más que como instrumento de tutela de intereses y derechos particulares de los individuos [...] El funcionamiento de la justicia penal es altamente selectivo, ya sea en lo que respecta a la protección otorgada a los bienes y los intereses, o bien en lo que concierne al proceso de criminalización y al reclutamiento de la clientela del sistema (la denominada población criminal) (Baratta, 2004, p. 301).

Por eso, la operatividad real del sistema penal sería legal si los órganos que convergen para él ejercieran su poder de acuerdo con la programación legislativa expresada en el propio discurso. Pero esto no es evidente. Por el contrario, mientras que la letra de la ley defiende los derechos y las libertades intangibles, si son verificadas en la práctica, estas garantías son negadas y no serán respetadas por las propias agencias del sistema. Lo que se vislumbra, por fin, es una operación al margen de la legalidad, como se verifica tan solo en el plano dogmático, sin dignarse a realizarse en el plano fáctico.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

### III. CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DEL SISTEMA PENAL/ INACTIVIDAD SISTÉMICA

Por otra parte, factores tales como la selectividad, la reproducción de la violencia, la corrupción institucionalizada, la concentración del poder, la verticalización social y la destrucción de las relaciones comunitarias no son características coyunturales, sino *estructurales* del ejercicio de poder del sistema penal, que opera intencionalmente para el mantenimiento de estos factores.

Para que el discurso jurídico-penal sea considerado verdadero y eficaz, se hace necesario una *simbiosis* entre el valor real de lo que se predica y la real *operatividad social*. Sin una conexión de este tipo, el "*deber ser*", como se propone en la ley, no es más que un mero "*ser*" que "*no es*", ni jamás existirá (Zaffaroni, 1998).

En esta línea de pensamiento, para que dicho discurso sea socialmente verdadero, dos niveles de "*verdad social*" deben existir: uno abstracto y otro concreto (Zaffaroni, 1998). El abstracto debe ser valorado en función de la experiencia social, según la cual la planificación que criminaliza debe ser considerada como un medio adecuado para la obtención de los fines propuestos. El plan concreto a su vez, debe exigir que los grupos humanos integrantes del sistema penal operen en la realidad, de acuerdo con las directrices planificadoras, señaladas por el propio discurso; sin tener en cuenta de forma pasiva o neutral lo que la propia norma condena. Además de otros *déficits* que envuelven el sistema penal, un importante problema tripartito se encuentra todavía insoluble: *realidad ontológica, víctima e inactividad sistémica*.

Para Hulsman, no hay una realidad ontológica del delito. En su perspectiva lo que hay son *problemas*. Estos reciben o no el nombre de delito, dependiendo de una *situación dada*. Si fueran comparados los eventos delictivos en relación con los demás, no hay nada que inherentemente pueda distinguirlos. De una manera indistinta, sin embargo, todos no dejan de

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

representar situaciones dificultosas o desagradables. La única diferencia es que, a algunos la sociedad atribuye el nombre de "*crimen*" y a otros no.

Por eso mismo:

“En el concepto mismo de delincuencia son enlazadas una amplia gama de situaciones. Sin embargo, la mayoría de estas situaciones tienen propiedades diferentes y ningún denominador común: violencia intrafamiliar; violencia callejera en un contexto anónimo; violación de domicilio; formas completamente distintas de recepción ilegal de bienes; distintas conductas en el tránsito vehicular; polución del medio ambiente; y algunas formas de actividad política. Ni en las motivaciones de quienes participan en dichos eventos, ni en la naturaleza de sus consecuencias, ni en las posibilidades de abordaje de las mismas (ya sea en un sentido preventivo, o de control del conflicto), puede encontrarse estructura común alguna. Lo único que tienen en común estos eventos es que el sistema penal se encuentra autorizado a accionar a partir de los mismos. Algunos de estos eventos causan un considerable sufrimiento a las personas directamente involucradas en ellos, afectando muy a menudo tanto al actor como a la víctima. [...] Si comparamos a los eventos criminales con otros eventos, no hay nada — al nivel de los partícipes directos — que intrínsecamente distinga a estos "eventos delictivos" de otras situaciones dificultosas o desagradables. Como regla, tampoco son diferenciados por las personas directamente involucradas en cuanto a la forma de abordarlos, la cual no difiere radicalmente de la forma en la que otros eventos son abordados. Por ello, no es sorprendente que una porción considerable de eventos que serían definidos como "serios delitos" en el contexto del sistema penal, queden completamente fuera de éste. Los mismos son resueltos dentro del propio contexto social en que tienen lugar (la familia, el sindicato, las asociaciones, el barrio), de manera similar a como otros conflictos "no delictivos" son resueltos. Todo esto significa que no hay una realidad ontológica del delito.” (Hulsman, 2000, p. 76)

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

La posición débil de la víctima también no puede ser olvidada. Para el abolicionismo, las agencias penales actúan, no para resolver los problemas que afectan a la víctima del delito, sino para atender sus reclamos de la débil ley instrumental. Se aplica la ley por mera formalidad, sin una intervención lógica y eficaz sobre la cuestión de quien la sufre. Cuando las agencias penales actúan —sobre todo los órganos policiales y judiciales— dentro del marco del sistema, tienden a dejar de estar dirigidas a los anhelos y deseos de la víctima para hacer frente a los fríos requerimientos de los procesos penales que deben seguirse. La víctima es mucho más una *herramienta* (Hulsman, 2000) para la obtención de un cumplimiento procedimental, que alguien pasible que recibe acogida estatal.

La inoperatividad sistémica también es traída a la luz en dos grandes problemas. En primer plano, por el descrédito de la víctima, en el segundo, por las *cifras negras*, tanto generadas por el descrédito social en la capacidad de gestión de la máquina estatal, como por la falta de interés de sus agencias.

Cuando se propone una abolición del sistema penal, la cuestión de la *cifra negra* de la criminalidad se convierte en una de las principales causas que lo ponen en jaque. Principalmente cuando ciertos eventos que podrían dar lugar a procesos de criminalización no son denunciados por las personas implicadas —y por lo tanto no forman parte de las estadísticas del sistema penal— directamente en el conflicto, debido al descrédito social que las envuelve.

Cuando estos eventos no son llevados al conocimiento de las agencias, se crea un problema todavía mayor, que no es sino la ausencia de un debate político, direccionado a mejoras o soluciones a estos problemas que afectan a la sociedad. En la línea del pensamiento abolicionista, el sistema penal debe ser sustituido por la actuación de otras instancias de control, así como por la descentralización de la máquina punitiva estatal.

Por esta necesidad, se iniciaría una desarticulación de todas las concepciones, prejuicios y estereotipos asociados a lo que se entiende por "delito", "criminalidad" y "*delincuente*" (Aniyar de Castro, 2005, Hulsman & De



<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Celis, 1984). Como apunta Hulsman, la figura "*delito*" debería ser eliminada y sustituida por la expresión "*situación-problema*". La política criminal sería reemplazada por técnicas de soluciones contradictorias y la "*situación problema*" pertenecería a las partes<sup>2</sup> involucradas, cuyas soluciones deberían buscarse por sí mismas mediante el uso del sistema civil.

#### IV. TOMA DE POSTURA (NUESTRA PROPUESTA)

Aunque las críticas apuntadas al sistema penal tengan una cierta procedencia, justo por operar a través de acciones claramente deslegitimadoras y simbólicas, vislumbramos las propuestas de sustitución punitiva estatal con muchas reservas. En nuestro entendimiento (Santos, 2006), al alienarse el poder punitivo a otras instancias particulares de control, en ninguna hipótesis teníamos la garantía de soluciones conflictivas en bases punitivas menos violentas. Por otro lado, si no fuera suficiente que la corriente abolicionista esté consolidada en una utopía jamás realizable —fundada en suposiciones ilusorias de una sociedad sin crimen y de un Estado perfecto (Hassemer & Muñoz Conde, 1989)— aquí se pasa a menospreciar cualquier enfoque garantista que se dé a la pena o al sistema penal. Esto es evidente por el hecho de que, al repudiarse cualquier intervención jurídico-penal para resolverse un relevante conflicto social, se confunde ciertos modelos penales autoritarios con los modelos penales liberales, como si representasen sinónimos entre sí. Esto no representa una verdad.

---

<sup>2</sup> Sus propias palabras revelan este punto de vista: "En nuestro estudio empírico, encontramos que la posibilidad de una interdicción judicial civil era una respuesta lejos mucho más apropiada a las necesidades de las mujeres víctimas, que las que la justicia penal alguna vez les haya dado. Tres elementos hicieron al interdicto judicial muy útil para los abogados/ as feministas y sus clientes como forma (estratégica) de manejar los casos de violencia sexual. En primer lugar, este específico tipo de procedimiento sumario parece ser altamente atractivo y accesible para las personas a las que ya no le quedan medios extrajudiciales para tratar estos problemas. Por ejemplo, en Holanda, para las mujeres que dependen de la seguridad social, resulta ser un procedimiento económico, fácil de comprender, rápido y flexible y con un porcentaje relativamente alto de éxito. Al mismo tiempo trabaja con la propia definición de amenaza diaria de la víctima. A la vez, ésta controla el procedimiento desde el principio hasta el fin. En cualquier momento puede decidir concluir la acción, transar con la otra parte, ejecutar o no la sentencia del juez. La víctima no se encuentra para nada subordinada a otras instituciones, como, por ejemplo, en el caso de una causa penal." (Hulsman, 2000, p. 76)

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

En otro ámbito, al abolir el derecho y el sistema penal en su totalidad, tenemos el gran peligro del descontrol del estado de naturaleza (*bellum omnium contra omnes*) que produce una sociedad sin reglas<sup>3</sup>, totalmente contaminada por los intereses intersubjetivos más diversos. Esto es bastante evidente, porque todas las formas de abuso no son solamente observadas y cristalizadas en el campo jurídico penal. Las otras esferas de control socio-jurídicas tampoco son inmunes a los abusos.

Por lo tanto, en nuestra opinión y en completo desacuerdo al defendido por el abolicionismo, defendemos el *ius puniendi* como un medio para remediar los posibles niveles de inseguridad social que pueden ser susceptibles de ser generados por la ley del más fuerte en diversos ámbitos sociales (económico, religioso, político etc.) (Sarrulle, 1998).

A pesar de nuestro punto de vista, hay que recordar que la función del Derecho Penal estatal debe ser guiada por límites. No es por el hecho de no poder prescindir del derecho penal para armonizar las resoluciones contradictorias, ni debemos entenderlo como un fenómeno que no carece de balizas. Por el contrario, la intervención punitiva debe consolidarse en alternativas permeadas por un Derecho Penal mínimo — es bueno recordar que el Derecho Penal no es más que una sola partícula de control social, y no la única — con estricta observación a los principios fundamentales del Estado social y democrático de derecho, en cuya esencia se encuentra la posibilidad

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el pensamiento de Ferrajoli (2004): “*Por ahora me limito a poner de manifiesto que el carácter antitético de los dos proyectos señala su común vicio utópico y regresivo: una especie de proyección hacia el futuro de las dos correspondientes y opuestas mitologías del estado de naturaleza, la de la sociedad sin reglas que queda presa del bellum omnium contra omnes y la de la idílica sociedad primitiva no contaminada por conflictos intersubjetivos [...] En segundo lugar, estas doctrinas, ya sean radicales u holistas, eluden todas las cuestiones más específicas de la justificación y de la deslegitimación del derecho penal -de la cantidad y calidad de las penas, de la cantidad y calidad de las prohibiciones, de las técnicas de comprobación roces sal-, menospreciando cualquier enfoque garantista, confundiendo en un rechazo único modelos penales autoritarios y modelos penales liberales, y no ofreciendo por consiguiente contribución alguna a la solución de los difíciles problemas relativos a la limitación y al control del poder punitivo [...] Esta esterilidad en cuanto proyecto depende en realidad, de la inconsistencia lógica y axiológica de los dos principios iusnaturalistas que pueden encontrarse en la base de las dos versiones opuestas del abolicionismo: el ‘principio amoral’ del egoísmo que regularía la sociedad del bellum omnium y el ‘principio moral’ de la autorregulación social que caracterizaría a la sociedad pacificada sin estado. En efecto, ninguno de los dos principios resulta idóneo para fundamentar más que sistemas ilimitadamente autoritarios en tanto que entregados al juego libre y desenfrenado de los poderes, poco importa que sean individuales, sociales o políticos.*” (p. 251-252).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

de efectación de las garantías materiales de la persona humana, incluyendo el respeto a su dignidad.

Por lo tanto, en nuestra opinión, no nos parece más coherente la defensa de un abolicionismo, como lo quiere Lüderssen. Tampoco consideramos correcta la defensa de los bienes jurídicos centrados en el binomio víctima/autor únicamente. Los bienes jurídicos colectivos y supraindividuales también merecen protección. Lo que no se puede —y esto ya evidenciamos— es permitir que, en nombre de estos bienes, existan abusos y distorsiones, tanto en la creación de tipos como en su sistema de imputación.

Por otra parte, también suena paradójico, como lo quiere Lüderssen, la permanencia de la Teoría del Delito sin la presencia de la pena. Cuando Lüderssen defiende esta posición, parece olvidarse de cierta manera que la pena, aunque tímidamente crea en la conciencia humana el temor al incumplimiento de las leyes penales, deberíamos admitir que tal seguridad no *surta completamente* en el hombre la convicción de la punición y sus dolorosas consecuencias.

Defender la presencia del crimen sin la certeza de una punición nos parece inconsistente. Pues si la pena debe caracterizar la consecuencia de un injusto, haciendo que el hombre respete la ley penal, nos parece inviable defender la Teoría del Delito sin sus consecuencias sancionadoras.

Si ya hay una dificultad en la aplicación de la ley, la certeza de no existir una pena para la desobediencia del mandamiento de la norma traería consecuencias desastrosas mucho más graves. ¿Habría la posibilidad de que el hombre respete la norma penal, sabiendo que no hay castigo como contrapeso? En nuestra experiencia, la respuesta solo puede ser negativa. Es por esto que no estamos de acuerdo con la tesis Lüdersseniana.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aniyar de Castro, L. (2005). *Criminologia da Liberdade* (Moretzsohn, S., trad.) Rio de Janeiro, Brasil: Revan/Instituto Carioca de Criminologia.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal* (A. Búnster, trad.). Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Baratta, A. (2004), *Principios de Derecho Penal mínimo (Para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)* (B. Lenzi, trad.). En: *Criminología y Sistema Penal* ( ), Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Bovino, A. (1992). *La víctima como preocupación del abolicionismo penal*. En: Eser, Albin *et alii.* (Eds.), *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Christie, N. (1989). *Las imágenes del hombre en el Derecho Penal moderno*. En Cohen, et alii (Eds.), *Abolicionismo Penal*, Buenos Aires, Argentina: EDIAR
- Christie, N. (2006). *La industrial del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?* Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Ferrajoli, L. (2004), *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Greco, L. (2011). *Modernização do Direito Penal, Bens jurídicos Coletivos e Crimes de Perigo Abstrato*. Rio de Janeiro, Brasil: Lumen Juris;
- Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.
- Hulsman, L. (2000). *El enfoque abolicionista: políticas criminales alternativas*. En: (Eds.) *Criminología crítica y control social (El poder punitivo del estado)*, Rosário, Argentina :Editorial Juris.
- Hulsman, L., & De Celis, J. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*. Barcelona, España: Ariel.
- Lascano, C. J. (2010). *La insostenible 'modernización del derecho penal' basada en la 'tolerancia cero' desde la perspectiva de los países 'emergentes'*. *Société Internationale de Défense Sociale*, NÚMERO, páginas.
- Lüderssen, *Zurück zum Guten, Liberalen, Anständigen Strafrecht?*, en: JÄGER, H, (1993), citado por GRECO, L, (2011), *Modernização do Direito Penal, Bens jurídicos Coletivos e Crimes de Perigo Abstrato*, Lumen Juris; Rio de Janeiro.
- Lüderssen, *Der Freiheitsbegriff der Psychoanalyse und seine Folgen für das Moderne Strafrecht (Abschaffen des Strafens?)*, en: GRECO, L, (2011),

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Modernização do Direito Penal, Bens jurídicos Coletivos e Crimes de Perigo Abstrato, Lumen Juris; Rio de Janeiro.

Sánchez Romero, C., & Houed Vega, M. (1996). Abolicionismo y Democracia, en: Ciencias Penales. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 9 (11), p.

Santos, A. C. (2006). Jus Puniendi e Globalização: o Punitivismo entre a Crise e a Expansão. *Jus Scriptum (Boletim NELB da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa)*, 5, p.

Sarrulle, O. E. (1998), *La Crisis de Legitimidad del Sistema Jurídico Penal (Abolicionismo o Justificación)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.

Zaffaroni, E. (1998). *En busca de las penas perdidas: deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.